

RAÍCES

Revista Nicaragüense de Antropología

2520
9736
ISSN



Percepciones del derecho a la lengua en los Nahuas De Santa ana Tlacotenco

Elsa Del Valle Núñez

Abogada- Investigadora

Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM

ID Orcid <https://orcid.org/0000-0001-6844-2911>

sarahine@hotmail.com.



Copyright © 2022 UNAM-Managua
Todos los Derechos Reservados.

Resumen

En este artículo se analizan algunas percepciones que la comunidad nahua de Santa Ana Tlacotenco, Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México tiene respecto al derecho a la lengua. Este derecho como un derecho positivo mexicano no sólo se interpreta a partir de su comprensión legal, sino requiere, además de la significación que tienen los pueblos originarios, por esto último, la importancia de este estudio. Conocer las percepciones que los nahuas de Santa Ana Tlacotenco tienen respecto a este derecho, establece como uno de los resultados que el derecho a la lengua es comprendido por los actores de esta investigación como un derecho constitucional que entraña una relación de poder asimétrica entre el Estado mexicano y los indígenas; un derecho que jurídicamente en apariencia es neutral, pero con el cual se continúa fortaleciendo la potestad del Estado sobre los bienes culturales como son las lenguas de los grupos minorizados; por lo tanto, a nivel social este derecho se percibe como un derecho con contenido político. Teóricamente esta investigación se fundamenta en el Realismo Jurídico y la Teoría Crítica del Derecho; y se caracteriza por ser un estudio cualitativo realizado durante 2019 y 2020, cuya base de datos se construyó a partir de entrevistas semiestructuradas y de observaciones en campo, las cuales se analizaron por medio del Método Teoría Fundamentada de Strauss y Corbin (2002)

Palabras Claves

Derecho a la lengua, Nahuas, Realismo Jurídico, Teoría Crítica del Derecho

Abstract

This article analyzes some perceptions that the Nahua community of Santa Ana Tlacotenco, Mayor's Office Milpa Alta, in Mexico City has regarding the right to language. This right as a positive Mexican right is not only interpreted from its legal understanding, but requires, in addition to the significance of the original peoples, for the latter, the importance of this study. Knowing the perceptions that the Nahuas of Santa Ana Tlacotenco have regarding this right, establishes as one of the results that the right to language is understood by the actors of this research as a constitutional right that entails an asymmetric power relationship between the State Mexican and indigenous people; a right that juridically appears to be neutral, but with which the power of the State continues to be strengthened over cultural assets such as the languages of minority groups; therefore, at the social level this right is perceived as a right with political content. Theoretically, this research is based on Legal Realism and Critical Theory of Law; and is characterized by being a qualitative study carried out during 2019 and 2020, whose database was built from semi-structured interviews and field observations, which were analyzed through the Grounded Theory Method of Strauss and Corbin (2002).

Key Word

Right to language, Nahuas, Legal Realism, Critical Theory of Law

Introducción

El derecho a la lengua en México pasó a rango constitucional a partir de la reforma de 2001 que se hace a su artículo segundo, en el que se establece que los pueblos originarios son autónomos para “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, su cultura e identidad (Fracción IV, artículo 2, CPEUM)”. A dicha reforma le siguió la publicación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), en la que se establece un orden jurídico idealista, en favor de las lenguas originarias y sus hablantes, en un contexto complejo y en dónde los cambios sociales y estructurales son lentos.

En opinión de Cienfuegos (2005), la normatividad del derecho a la lengua en México es insuficiente en un colectivo lleno de diversidad étnica, cultural y lingüística. Sin embargo, para Valadés (2010), la propia existencia de la enunciación jurídica, derecho a la lengua, posibilita el nacimiento del derecho subjetivo que faculta y obliga a sus concernidos: indígenas y Estado mexicano. Este derecho como término jurídico es un derecho que en otras épocas no tenía cabida en los textos normativos. En épocas pasadas la ley prohibió el uso de las lenguas originarias en el país; por ejemplo, Valadés (2010) señala que, con la Real Cédula de 1770, se desbastó a las lenguas originarias de esos años. Para Valadés (2010) el constitucionalismo contemporáneo mexicano está perfilando una democracia cultural, en el que los derechos de las minorías se hallan expresos en las normas de derecho positivo actual, a quienes se les reconoce por fin derechos pretéritos que en épocas anteriores no había sido posible. El hecho que los pueblos originarios como sujetos de derechos estén reconocidos en los textos legales significa que estos actores están ejerciendo un nivel de poder político de facto, aunque el ejercicio de su poder es limitado.

Para Cruz y Santana (2014) este tipo de reconocimiento legal deviene del multiculturalismo, fenómeno al que caracterizan como un proyecto cultural que se encuentra en favor del neoliberalismo, al cual adjetivan como “una nueva colonización desde arriba” (Cruz y Santana: 2014; 225) para los pueblos originarios. Con el multiculturalismo, se encubren las desigualdades estructurales, aunque se realizan reformas legales, no se llega al cambio social de fondo (Cruz y Santana, 2014).

Con dichos cambios jurídicos a nivel nacional, se creyó socialmente que la situación sociolingüística de las lenguas originarias se modificaría de vulnerables o en peligro de extinción a su efectivo fortalecimiento y a su mantenimiento. Así mismo que las condiciones sociales de sus hablantes también cambiarían de modo positivo, pero la realidad se mira un tanto difusa.

Las percepciones a nivel teórico, sobre el impacto social del derecho a la lengua se contraponen. Para algunos especialistas el derecho a la lengua no ha servido para la salvaguarda de las lenguas originarias, estas continúan siendo dejadas de hablar, son poco transmitidas a las nuevas generaciones, y la discriminación lingüística sigue siendo una práctica constante. Dificilmente en los contextos urbanos se está haciendo uso de estas lenguas, y al interior de las instituciones gubernamentales, educativas, en los medios de comunicación, administración e impartición de justicia, el uso de las lenguas originarias tiene poco campo de activación. Por lo tanto, el Estado mexicano no ha podido cumplir con todas las obligaciones que le atribuye la ley en esta materia.

Estudios como el de Hamel (1995) quien analiza los ámbitos educativos y de impartición de justicia, señala que, aunque hay un derecho a la educación en la lengua originaria, o el derecho a recibir justicia en estos idiomas, estos espacios siguen siendo ámbitos de dominación donde no hay cambios sociales significativos; en estos lugares, se restringe el pleno ejercicio del derecho a la lengua, toda vez que:



Para llegar a una situación cualitativamente distinta, basada en un pluralismo de fondo, no basta con que se use la lengua autóctona en el salón de clase o que el acusado indígena tenga un traductor en el juzgado, aunque no debemos subestimar la importancia de estas mejoras como un primer paso. (Hamel: 2005; 86)

No obstante, hay otras, investigaciones como la de Hornberger (1995) quien considera que el derecho a la lengua sí contribuye en la preservación de las lenguas originarias en el contexto de la escritura, fortaleciendo a las identidades étnicas, y en donde los hablantes desarrollan nuevas capacidades de uso. Para otros autores, como Desmet (2007), este derecho es uno más de los derechos reconocidos a los pueblos originarios que aumenta la brecha jurídica por parte de estas comunidades, ya que el desconocimiento de este derecho es un tema latente entre los hablantes, lo que imposibilita su pleno ejercicio.



Bajo este panorama general, este estudio explora algunas de las percepciones sociales que la comunidad nahua de Santa Ana Tlacotenco, Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, tiene sobre el derecho a la lengua. Como señala Salazar (2006) “el fenómeno de la legalidad no debe observarse únicamente desde la perspectiva de los poderes públicos, sino también desde la óptica de los destinatarios de las normas (Salazar: 2006, p; 22)”.

Metodología

Para conocer las percepciones que la comunidad nahua de Santa Ana Tlacotenco tiene respecto al derecho a la lengua, se realizó una investigación cualitativa durante 2019 a 2020, a través del uso del método de la Teoría Fundamentada de Strauss y Corbin (2002). Bajo este paradigma, se recogieron los datos empíricos a través de la observación (20) y de entrevistas semiestructuradas (15) a hablantes de la lengua náhuatl, originarios de Santa Ana Tlacotenco, quienes tienen como atributos que son personas mayores de 18 años, (8) hombres y (7) mujeres y son promotores de la lengua náhuatl.

Los datos se analizaron “línea por línea” (Strauss y Corbin, 2002). Con teoría fundamentada para los efectos de esta investigación se comprende que se trata de un método secuencial en el que se va recogiendo la información y al mismo tiempo se va realizando el análisis de esta base línea por línea hasta la saturación de los códigos. En dicha forma de hacer investigación, sobresale que tanto los códigos como los procesos sociales se descubren en los datos.

Metodología

La Ciudad de México tiene una población de 9,209,944 habitantes (INEGI, 2020). En este territorio 124,540 personas son hablantes de alguna lengua indígena (INEGI, 2020), es decir, sólo el 1.35 % de la población total. En la capital se hablan 55 de las 68 lenguas indígenas reconocidas jurídicamente como nacionales. Las de mayor presencia son el náhuatl, cuyos hablantes representan el 30%; el mixteco el 12.3%; otomí 10.6%; mazateco 8.6%; zapoteco 8.2% y mazahua con 6.4% (SEPI, 2021).

Con lo que respecta a la lengua náhuatl, esta se habla en las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México, suman 39,475 nahuahablantes en la capital. El náhuatl que se habla en la ciudad es diversificado, no corresponde a una sola variante, sino a distintas variedades lingüísticas de México. En la Alcaldía de Milpa Alta, 4,891 personas son hablantes de alguna lengua indígena; en particular, 2,338 hablan náhuatl, 636 mazateco, 638 mixteco y 454 otomí (SEPI, 2021). En esta alcaldía, al sur de la Ciudad de México, se ubica geográficamente, Santa Ana Tlacotenco, lugar donde se realizó esta investigación. Por lo que respecta a Santa Ana Tlacotenco, su población habla sobre todo español en la actualidad, pese a que la lengua náhuatl o *macehualtlahtulle* como le nombran sus hablantes, era su lengua materna hasta después de 1910 cuando comenzaron a ser bilingües.

Hasta el momento no se tiene un registro oficial de cuántos hablantes del náhuatl hay en este pueblo originario, sin embargo, se sabe que ya sólo es una minoría lingüística que hace uso del *macehualtlahtulle*, cuyos hablantes son en su mayoría personas de la tercera edad, ante un contexto poblacional de cerca de 15 000 habitantes. Aunque se observa que hay un número importante de hablantes pasivos que están en anonimato. En los ámbitos públicos como en las escuelas, el mercado, las calles, la iglesia, el centro de salud, la biblioteca, la coordinación territorial donde se llevan a cabo las principales actividades de gobierno y comunitarias, en todos estos lugares las actividades sociales, los servicios y trámites se hacen en español, sólo una minoría hace uso del *macehualtlahtulle* en la familia, en el campo y en algunos eventos políticos o culturales.

Derecho a la lengua

El derecho a la lengua se inserta en el marco del derecho positivo mexicano. Se fundamenta también en los instrumentos normativos que existen en la materia provenientes de derecho internacional (tratados, convenios y declaraciones) o de cualquier otra fuente de derecho formal como la doctrina, la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia. Teóricamente, este derecho deviene del paradigma llamado pluralismo jurídico, el cual se divide en dos corrientes: a) pluralismo jurídico fuerte; y b) pluralismo jurídico débil. El derecho a la lengua se inserta en esta última corriente.

Para Garzón (2013) el pluralismo jurídico fuerte se caracteriza porque en un mismo espacio temporal hay varias fuentes del derecho provenientes de diferentes modos de comprensión de lo jurídico, las cuales se encuentran operando simultáneamente. De modo que hay múltiples formas de organización jurídica fuera del control estatal. En este paradigma el derecho a la autonomía

y a la libre determinación de los pueblos originarios es válido, el Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos originarios y estos existen por sí solos con sus propias dinámicas, sin ser minorizados.

En cambio, cuando se habla del pluralismo jurídico débil, este es: “de anclaje monista, y remite a aquellos ordenamientos jurídicos deducidos de una misma concepción monista del derecho, en cuyo centro de gravedad está el Estado” (Garzón: 2013; 188). Este, se refiere a la diversidad de ordenamientos de derecho positivo que regulan la vida de los pueblos originarios desde las legislaciones y las fuentes formales del derecho. Durand (2005) describe a esta corriente como “el derecho positivo mexicano como discurso jurídico hegemónico que está compuesto por un conjunto de normas jurídicas jerárquicamente establecidas y que regulan las relaciones sociales que se desenvuelven en los pueblos indios (derecho privado) y de estos frente al estado (derecho público) (Durand: 2005;14)”.

Desde el pluralismo jurídico débil, el derecho a la lengua se define a partir de la ley general en la materia que establece: “Es derecho de todo mexicano comunicarse en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otra (LGDLP: 2003; art. 9).

Según este artículo el derecho a la lengua es el derecho a comunicarse de todos los mexicanos, sin distinción alguna, agrupándose a los pueblos originarios en la categoría nacionalista de mexicanos, aunque ellos se nombran de forma autónoma. En este artículo se apela esencialmente a forjar la comunicación, una especie del derecho a la libre expresión.

Desde la perspectiva jurídica, este derecho se define como el derecho a usar la lengua propia llámese originaria o cualquier otra, en la vida cotidiana en todos los ámbitos de socialización de los individuos. Con este derecho se reconoce la libertad que tienen las personas o los grupos culturales a hacer uso de sus idiomas maternos, en los diferentes ámbitos de actuación personal privado, como público. Así, por ejemplo, en la vida íntima y familiar, como en la escuela, en los espacios políticos, en los profesionales, y ante instituciones gubernamentales y públicas en general. Con este derecho se da reconocimiento jurídico a las comunidades lingüísticas que históricamente han sido discriminadas; y se espera que sean respetadas ante terceros

Realismo jurídico

Desde el Realismo Jurídico se comprende que el derecho a la lengua es una experiencia práctica que se construye en la realidad social. El estudio de este derecho en la vida comunitaria indígena permite comparar categorías como lo son reglas en el papel o reglas aparentes contenidas en los textos legales que lo regulan, opuestas a derecho real o derecho efectivo, que se manifiesta en campo.

Los realistas se conciben como juristas críticos del positivismo jurídico y, por lo tanto, se alejan de “normativismos” (luspositivismo) y posturas idealistas (lusnaturalismo), porque para ellos el derecho efectivo, real, o verdadero, es aquel que se materializa en la vida cotidiana (Campos, 2010).

Teoría Crítica del Derecho

Bonetto y Piñero (1994), consideran que esta propuesta teórica hace una lectura “crítica del discurso del derecho” (p. 68). Para estas autoras el derecho como práctica social manifiesta los niveles de acuerdos y conflictos existentes entre los grupos. Con esta postura se trata de desmitificar el lugar neutro del derecho, y dismantelar que “la ley es imparcial, o que hay “igualdad jurídica para todos”. Los críticos, detectan que hay en las normas jurídicas un implícito discurso ideológico y de poder (Bonetto y Piñero, 1994).

El derecho “se materializa como discurso, esto es, como un proceso social de producción de sentidos (Bonetto y Piñero: 1994; 68-69)”, el derecho, es entonces una comunicación simbólica. Con base en la Teoría Crítica del Derecho, las normas jurídicas en materia del derecho a la lengua, lleva tintes políticos.

Resultados

El derecho a la lengua como un derecho natural al nacer en territorio tlacotense

Para los nahuas de Santa Ana Tlacotenco, el derecho a la lengua era una práctica colectiva que se realizaba en su comunidad hasta antes de la Revolución Mexicana (1910), cuando toda la población era monolingüe en náhuatl, como los tlacotenses refieren “*los coyomeh tlacameh*”, personas ajenas a la comunidad, no habían penetrado a su territorio.

Bajo este contexto monolingüe, los padres trasmitían a sus hijos la única posibilidad que se hallaba en su acervo lingüístico, el náhuatl o *macehualtlahtulle*. Una actora dijo que: “desde chiquititos, eso aprendíamos, eso de nuestras mamás, de los papás, de los abuelos, hasta con los vecinos, los amiguitos que uno tenía, los padrinos, con todos se hablaba puro náhuatl, cuando aún no nos destetaban” (Ent. DJ. 08/03/2019). Todo *oquichconetl* o *zohuaconetl* (niño o niña) que nacía en Santa Ana *Tlacotenco*, adquiría la lengua náhuatl porque sus padres los procreaban y criaban en esta lengua. Además del ámbito familiar, en los dominios comunitarios se hablaba únicamente el náhuatl. El nacer en Santa Ana Tlacotenco garantizaba que el bebé o la bebé automáticamente hablaría náhuatl durante su niñez, juventud, en su madurez y hasta su muerte “así hablábamos nomás hasta que moríamos” (Ent. PM. 23/10/2019). Otro actor expresó que:



El náhuatl vino con nosotros, desde que nacemos, todo el que nacía aquí hablaba náhuatl, ese era nuestro derecho por ser hijos de aquí de *Tlacotenco*, pero te digo ¿qué pasó?, la escuela vino y los maestros empezaron a fracturar todo, los maestros comenzaron a decirles a los padres, a los abuelos que ya no se nos enseñara. (Ent. JO. 23/02/2019)

Según el anterior testimonio, el derecho a la lengua era un derecho natural que se adquiría por nacimiento. Al nacer en Santa Ana Tlacotenco, los tlacotenses al ser hijos de esta tierra nahua, heredaban su lengua. Sin embargo, perdieron este derecho natural y territorial al instalarse en su territorio y en la región la escuela oficial. En esta institución los maestros les encomendaron a los padres que ya no continuarán transmitiendo su lengua originaria a sus hijos. El derecho a la lengua en Santa Ana Tlacotenco comenzó a ser vulnerado cuando los comuneros hablantes de náhuatl tuvieron contacto con interlocutores en español. Si en la escuela los interlocutores hablaban sólo español, evidentemente, el derecho de hablar náhuatl por los tlacotenses no era garantizado en el ámbito educativo, porque el derecho que se concedía en este ámbito es el derecho natural de los castellano hablantes. Otro de los comuneros expresó:



Aquí desde los años 50, 60, 70, se empezó a perder la lengua, aquí no se hablaba el castellano, hasta después de la Revolución Mexicana era un derecho de vida, al nacer que hablaras tu lengua, después en estos años cuando los padres campesinos empiezan a mandar a sus hijos a estudiar a la ciudad, allá les cambian el pensamiento, y ahí es cuando se pierde ese derecho y al contrario las escuelas les empiezan a decir que ya no hablen su lengua, pero ellos no saben que tienen derecho a esa lengua y ahora ya prácticamente no existe. (Ent. JI. 12/02/2020)

Como se señala en este testimonio, el derecho a la lengua es un derecho de vida, que se adquiría al nacer en esta comunidad. Actualmente, este derecho natural prácticamente ya no existe porque el nacer ahora en Santa Ana Tlacotenco no garantiza que se hable náhuatl. Bajo esta perspectiva el derecho a la lengua náhuatl es trastocado cuando se está frente a terceros que no son hablantes de esta misma lengua y cuando se encontraban o se encuentran en otro territorio étnico y lingüísticamente diferente. Otro de los comuneros, dijo que:



Como nuestro derecho es qué aquí todos hablemos náhuatl, pero ya no puede ser, era un privilegio, era una cosa que venía con nosotros, pero ya no, ya los niños los criamos en español, entonces, como derecho de la constitución, es un derecho que se nos reconoce como indígenas, como nativos, como pueblos originarios, consiste en qué todos hablemos nuevamente. (Ent. PB. 23/05/2019)

El derecho a la lengua náhuatl concedido por origen territorial, al nacer en Santa Ana Tlacotenco, es visto, según este testimonio, como un privilegio. Actualmente, el derecho a adquirir la lengua desde el nacimiento ya no existe, ya no existe ese privilegio porque ya no se cría a los hijos y nietos en náhuatl, ahora, el hecho de nacer en Santa Ana Tlacotenco ya no garantiza tener el derecho

o privilegio de ser criado en dicha lengua, y ante esta circunstancia, aunque se sea originario tlacotense no significa que se sea hablante del náhuatl; se es tlacotense o nahua sin hablar necesariamente nahua. Por ello la mayoría de los actores expresaron que el derecho a la lengua es inexistente porque han perdido ese derecho natural, ligado a su territorio.

El derecho a la lengua como un derecho constitucional: una relación de poder

El derecho a la lengua en Santa Ana Tlacotenco, también es comprendido como un derecho legislado. Al respecto, un actor dijo: “es el que ahora se nos reconoce en las leyes, en la constitución, el que hace el gobierno (Ent. PB. 22/01/2019)”; es decir, un derecho que antes no era reconocido a los nahuas tlacotenses hasta su positivación, derecho que describen como un derecho que, aunque está escrito en la ley no se materializa en su comunidad aludiendo a las frases colectivas: “Santo que no es visto no es adorado”, “no eso aquí no se usa, ese derecho no hay aquí”, “en apariencia nos reconocen, como qué tenemos el derecho, pero no es así”, enunciaciones que refiere a un derecho aparentemente o simulado.

Como uno de los derechos que se establece en la constitución y en otras leyes, al ser creado por el Estado, en el subyace una relación de poder, entre este y los pueblos originarios. Un actor dijo que: “El término de derecho lingüístico no, no me convence, no convence a la sociedad, yo no le digo a un europeo que tiene derecho a hablar su lengua, como que no tendría porque decirle: -tú eres nativo que nace del lugar (Ent. HV. 2019)”.

Según este testimonio, el término derecho a la lengua es una denominación que no convence al conglomerado originario, ya que a los europeos por ejemplo, no se les dice qué tienen derecho a hablar su lengua, ellos hablan y ya; bajo esta perspectiva, este derecho se impone si bien es cierto que faculta un derecho subjetivo, también establece una enunciación imperativa, un deber, una obligación. Los nativos de un territorio, por derecho natural tendrían que hablar su lengua madre y nada más sin necesidad de que el derecho positivo les faculte para hablar. Otro actor, señaló que este derecho es:



Una relación de poder, el Estado concede, la sociedad demanda, entonces es ver muchas cosas en ese tranfondo. El Estado es el que impone dispone, tiene el poder, e impone o dispone de los recursos, como en ese caso sucede con los recursos culturales. El Estado se atribuye el poder legítimo y lo mismo los derechos, te concedo derechos entanto yo te apoye para que tú hables, no se ve el término de derechos humanos, una ascepcion inalienable, tú vives porque vives, no porque alguien te permite vivir. El término de derechos se basa en que yo te permito hablar, entonces no hay esa supuesta igualdad, que también esta constitucionalmente reconocido, pero existe esta relación, hoy en día, por ejemplo, la aplicación de los derechos lingüísticos en términos tengo derecho esa posición subordinada como pueblo nativo. (Ent. HH. 23/01/2020)

Según este testimonio, el derecho a la lengua tiene un transfondo, bajo este lente, el derecho a la lengua va más allá de su sentido puramente normativo como derecho, por de bajo de su naturaleza jurídica al facultar derechos y obligaciones entre los sujetos de este derecho, se establece su contenido político; es decir, a partir de este derecho se crea una relación de poder entre el Estado y los pueblos originarios. Como relación de poder, este derecho coloca a los pueblos indígenas en una posición subalterna. No hay igualdad entre el Estado y los pueblos originarios para detentar la propiedad de sus propios bienes culturales.

En este contexto de poder, el Estado se impone, se atribuye como el titular legítimo de los recursos culturales en el que se incluye a las lenguas indígenas; tiene el poder para apoyar, conceder y permitir a los hablantes de lenguas originarias que hablen sus lenguas. Desde esta opinión no se comprende el derecho a la lengua como un derecho humano inalienable, es decir a la lengua como parte de la misma naturaleza humana, su accionar depende de la permisión que otorga el Estado. Otro actor, expresó que:



Como en efecto práctico no sucede porque imponen peros, el derecho concebido como el Estado les concede a los hablantes pero realmente un tema de derechos lingüísticos que tú como hablante tienes derecho a tu hablar en tu lengua y en consecuencia, el centro de salud como aparato del Estado, te diga ah bueno yo sí te entiendo. (Ent. MV. 25/03/2019)

Como se infiere el derecho a la lengua en la vida cotidiana no se práctica. El Estado les concede a los hablantes que hablen sus lenguas, pero el Estado no está siendo interlocutor de las lenguas originarias. Para que el derecho a la lengua efectivamente se cumpla el Estado tendría que desarrollar habilidades comunicativas en lenguas indígenas. Un ejemplo que cita este actor es que en el Centro de Salud como aparato del Estado sea un espacio de interacciones entre los servidores públicos y los pueblos indígenas en lenguas originarias

Discusión teórica

Como se aprecia en los anteriores testimonios, el lenguaje cotidiano guarda una significación simbólica, la expresión comunitaria dicha por lo nahuas de Santa Ana Tlacotenco: “parece que nos reconocen nuestro derecho a la lengua”, indica que el derecho a la lengua es aparente o simulado en la práctica.

Honneth (2006) señala que, en la cultura actual, el reconocimiento se ha vuelto una práctica retórica, y ha servido como un instrumento de la política simbólica con el objetivo de integrar a individuos o grupos sociales en el orden dominante, lo cual se ha conseguido mediante la persuasión de una imagen positiva sobre de sí mismos (Honneth, 2006), “nos dicen que nuestras lenguas son bonitas, que ya son patrimonio de México (Ent. DJ. 23/04/2019)”. Bajo este criterio, a través del mensaje público se ha ensalzado la imagen social de los sujetos a quienes se les reconoce como tales, engrandeciéndolos en alguna de sus cualidades identitarias, como en el caso de las lenguas. En palabras de Honneth (2006): “la repetición continuada de las mismas fórmulas de reconocimiento alcanza sin represión el objeto de producir un tipo de autoestima que provee de las fuentes motivacionales para formas de sumisión voluntaria (p. 131)”.

El reconocimiento debería mejorar las condiciones de la autonomía de los individuos o grupos sociales de la sociedad, pero ha provocado que se continúen generando actitudes conforme a las establecidas y permitidas por el orden social hegemónico. El reconocimiento como práctica no ha fortalecido del todo a los sujetos o grupos a quienes un actor externo les reconoce su identidad la cual se ve públicamente como glorificada, sino ha contribuido a que continúen su sometimiento (Honneth, 2006).

El reconocimiento del derecho a la lengua como un acto jurídico se ha vuelto un mecanismo de poder. Por lo tanto, el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujeto de este derecho lleva implícito una carga ideológica. Según Honneth (2006): “los individuos se convierten en sujetos, en el sentido de la adquisición de una conciencia de las propias responsabilidades y derechos, ante todo en la medida en que son sometidos a un sistema de reglas y atribuciones sociales que les otorga identidad social (Honneth: 2006;130)”. Por ello en el derecho a la lengua hay una permisón del Estado a hacer uso de las lenguas originarias bajo el orden social dominante.

Conclusión

El derecho a la lengua en la comunidad nahua de Santa Ana Tlacotenco se bifurca en dos sentidos: a) como un derecho humano natural-territorial y b) como un derecho constitucional, a partir de esta última significación, el derecho a la lengua se interpreta como una relación de poder asimétrica entre el Estado y los indígenas; un derecho que continúa fortaleciendo la potestad del Estado sobre los bienes culturales de los grupos minorizados diferenciados étnica y lingüísticamente mediante la estimación pública del náhuatl como una lengua bonita.

Referencias

Bonetto, M. S., & Piñero, M. (1994). Teoría Crítica del Derecho. 63-71.

Campos, F. (Mayo-Agosto de 2010). Nociones fundamentales del realismo jurídico. Revista de Ciencias Jurídicas(122), 191-220.

Cienfuegos, D. (2005). Políticas y Derechos Lingüísticos. Reflexiones sobre la lengua y el derecho. México: Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021)

Cruz, E., & Santana, M. (2014). ¿Reconocimiento jurídico de la diversidad cultural sin ejercicio de derechos? Pueblos y fronteras digital, 8(16), 218-255.

Desmet, C. (2007). Un estudio exploratorio de las actitudes de estudiantes universitarios acerca de las lenguas indígenas y los derechos lingüísticos de sus hablantes en México. CELE (47), 73-96.

Durand Alcántara, C. H. (2005). Derecho indígena. Mexico: Porrúa.

Garzón, P. (2013). Pluralismo Jurídico. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad (5), 186-193.

Hamel, R. (1995). Conflictos entre lenguas y derechos lingüísticos: perspectivas de análisis sociolingüístico. ALTERIDADES, 5(10), 79-88.

Honneth, A. (Julio-Diciembre de 2006). El reconocimiento como ideología. ISEGORÍA, 129-150.

Hornberger, N. (1995). Escrituralidad, preservación de la lengua y derechos humanos lingüísticos: tres casos ilustrativos. ALTERIDADES, 5(10), 67-78.

INEGI, (2020).

Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. (2003)

Salazar, P. (2006). Democracia y (Cultura de la) Legalidad. México: Instituto Federal Electoral.

SEPI, (2021).

Strauss, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la Investigación Cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la Teoría Fundamentada . Colombia: Universidad de Antioquia.

Valadés, D. (2010). La Lengua del Derecho y el Derecho de la Lengua. México: UNAM, Academia Mexicana de la Lengua.

Elsa Del Valle Núñez



Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM; Magister en Sociolingüística por PROEIB-Andes, Bolivia; actualmente es estudiante del Doctorado en Estudios Socioculturales en la Universidad Mayor de San Simón, Bolivia. Es hablante de la lengua náhuatl. Lugar de residencia: Ciudad de México